



Roj: **SAP M 31/2025 - ECLI:ES:APM:2025:31**

Id Cendoj: **28079370102025100007**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **09/01/2025**

Nº de Recurso: **504/2024**

Nº de Resolución: **7/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL FERNANDEZ DEL PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

#### **Sección Décima**

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

**N.I.G.:**28.079.00.2-2022/0011878

#### **Recurso de Apelación 504/2024**

**O. Judicial Origen:**Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 76/2022

**APELANTE:**HOICHE PARTNERS PRIVATE EQUITY INVESTORS SL y LES PALMS DE L'ATLAS SARL

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

**APELADO:**CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. EVA MARIA OLMOS BITTINI

BAUEN EMPRESA CONSTRUCTORA SA y MARBAU CONSTRUCTION SARL

PROCURADOR D./Dña. ELISA ZABIA DE LA MATA

#### **SENTENCIA Nº 7/2025**

#### **TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

##### **ILMA SRA. PRESIDENTA:**

Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

##### **ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:**

Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

En Madrid, a nueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por las Ilmas. Sras. Magistradas que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 76/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid a instancia de LES PALMS DE L'ATLAS SARL y HOICHE PARTNERS PRIVATE EQUITY INVESTORS SL apelante - demandado, representado por la Procuradora Dña. ADELA CANO LANTERO y defendido por letrado, contra CAIXABANK SA apelado - demandado, representado por la Procuradora Dña. EVA MARIA OLMOS BITTINI y contra BAUEN EMPRESA CONSTRUCTORA



SA y MARBAU CONSTRUCTION SARL apelado - demandante, representado por la Procuradora Dña. ELISA ZABIA DE LA MATA y defendido por letrado ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 02/10/2023.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente **Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 02/10/2023, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Que estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de las mercantiles BAUEN EMPRESA CONSTRUCTORA S. A. U. y MARBAU CONSTRUCTION SARL, frente a las también mercantiles HOICHE PARTNERS PRIVATE EQUITY INVESTORS SL y LES PALMS DE L'ATLAS SARL, así como contra la entidad financiera CAIXABANK S. A. y declaro la extinción del aval otorgado por la entidad CAIXA BANK S. A., NIF A-08663619, en fecha SIETE DE MAYO DE 2018, Garantía No. 9340.03.2005125-18, por haberse declarado en resolución firme sobre el fondo de la controversia entre las partes, la resolución de la relación comercial subyacente garantizada y la inexistencia de responsabilidades de los deudores garantizados que constituirían el objeto del aval y ordeno la devolución física del citado aval; y desestimo al demanda acumulada interpuesta por la representación procesal de HOICHE PARTNERS PRIVATE EQUITY INVESTORS SL contra CAIXA BANK S. A., absolviendo a la citada demandada de las pretensiones ejercitadas de contrario. Las costas del presente procedimiento se imponen a HOICHE PARTNERS PRIVATE EQUITY INVESTORS SL y LES PALMS DE L'ATLAS SARL y las causadas en el Procedimiento Ordinario nº260/22, del Juzgado de Primera Instancia nº34, que se acumuló a este, se imponen a HOICHE PARTNERS PRIVATE EQUITY INVESTORS SL."

**SEGUNDO.**-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.**-Por providencia de esta Sección, de fecha 02/10/2024, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 17/12/2024.

**CUARTO.**-En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.**-En fecha 22 de febrero de 2018 se celebró contrato de cooperación entre "Les Palms de LAtlas SARL" (en lo sucesivo LPDA), como propietaria y promotora, Hoiche Partners Private Equity Investors, S.L. (en lo sucesivo Hoiche), como financiadora de la promotora, Bauen Empresa Constructora, SAU (en lo sucesivo Bauen), como constructora, y "Marbau Construction SARL" (en lo sucesivo Marbau), en su condición de filial de Bauen.

El objeto del referido contrato "es especificar los principales términos y condiciones de una cooperación entre las partes en relación con el desarrollo de un proyecto inmobiliario de 112 villas y sus equipamientos (en adelante "el Proyecto") en un terreno construible de superficie de 6 H 60 Ares 90 Ca, ubicado en Louday camino DAmemiz Marrakech, título de propiedad nº 103/260/04, que pertenece a "Les Palms dAtlas".

El art. 4 de dicho contrato establece que "Como contraprestación a la firma del presente Acuerdo y, a la exclusividad que se le concede, el Contratista General (Marbau) entregará a "LES PALMS DE L'ATLAS" o a cualquier empresa designada por él, 8 días después de la firma del Acuerdo, una cantidad equivalente al 5% del presupuesto del Proyecto que se estima hasta la fecha en 229.000.000,00 Dh HT (doscientos veintinueve millones de Dirhams sin impuestos) en forma de garantía bancaria a primer requerimiento. Como contrapartida, el CONTRATISTA GENERAL recibirá de LPDA la cantidad de 10 millones de Dirhamns, en concepto de anticipo a tanto alzado (no reembolsable)".

En el art.15, las partes acuerdan que "Todos los litigios que surjan en el marco del presente contrato o con motivo del mismo, entre las partes se resolverán de forma amistosa y en su defecto, mediante **arbitraje** por aplicación del Código de Procedimiento Civil Marroquí".



Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2018, Marbau y LPDA celebraron un contrato de obra, denominado "llave en mano" para la ejecución del proyecto de construcción de 112 villas en Marrakech, estableciendo en el art. 7 que "Antes del inicio de la obra, el promotor abonará al constructor la suma de 10.000.000 dirhams como anticipo a cuenta de la obra más el IVA vigente en Marruecos en el momento del pago. Este pago se realizará dentro de los 8 días posteriores a la recepción de la garantía de primera demanda que se refiere a continuación. De acuerdo con el convenio de cooperación suscrito entre las partes el 22 de febrero de 2018, la constructora proporcionará al promotor, dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la firma del presente, una garantía bancaria irrevocable a primera demanda, por un período de 36 (treinta y seis) meses desde su entrega, por la cantidad de 11.450.000 (once millones cuatrocientos cincuenta mil dirhams) -en adelante- "la Garantía Bancaria". La Garantía Bancaria será devuelta al constructor tras la aceptación provisional de la obra dentro de los plazos contractuales y el levantamiento de todas las reservas". Dicha garantía podría ser ejecutada por el promotor a partir del primer día del trigésimo sexto mes desde la fecha de su emisión, fecha en la que las actoras habían cumplido todas las obligaciones del contrato".

En el art. 14 del referido contrato de obra se pacta que "En caso de surgir un conflicto con respecto a la vigencia, interpretación o ejecución del presente contrato, o cualquier documento citado en este las Partes intentarán arreglar dicha diferencia mediante conciliación en un plazo de quince (15) días desde el requerimiento que de dicha conciliación se formule a la otra a instancias de la parte que lo solicite primero. Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera llevado a cabo tal conciliación, las Partes arreglarán sus diferencias, incluida la relativa al contrato de ingeniería, adquisición y construcción (EPC, por sus siglas en inglés), según el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Marruecos ("Cámara Internacional de Comercio de Marruecos"). El idioma de arbitraje será el francés y el Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) o un (1) arbitro(s), de conformidad con lo dispuesto en el reglamento arbitral ya citado. El lugar de arbitraje será Casablanca. Si, por cualquier motivo, el procedimiento arbitral no se pudiera diligenciar o llevar a cabo bajo los auspicios de la Cámara Internacional de Comercio de Marruecos, se aplicaría lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil de Marruecos. No cabrá recurso contra el laudo arbitral".

El 7 de mayo de 2018, Caixabank emitió garantía bancaria con el siguiente contenido: "Estando establecido que, bajo el acuerdo de cooperación firmado, entre otras partes, por Bauen Empresa Constructora SAU, Marbau Construction SARL, y Hoche Partners Private Equity Inverstors S.L., Bauen Empresa Constructora SAU (A78078616), con domicilio en la Calle General Rodrigo 6, planta baja, Edificio Germania, Madrid (España), responde a primera demanda hasta la cantidad de 1.019.000 euros (un millón diecinueve mil euros) ante Hoche Partners Private Equity Investors S.L., como garantía por la correcta realización de los compromisos derivados del señalado acuerdo de cooperación en relación con la promoción denominada "proyecto inmobiliario de 112 villas y equipamiento en Marrakech".

Nos comprometemos, a título de garante autónomo de manera irrevocable e incondicional a pagar en el plazo máximo de cuatro días desde la primera demanda escrita a partir del primero de mayo de 2021, cualquier cantidad hasta la suma de 1.019.000 (un millón diecinueve mil euros), por cualquier medio que se produzca, sin que la admisión de dicha demanda esté sometida a la presentación de ningún documento o a la justificación de reclamación previa a Bauen empresa Constructora SAU o su filial Marbau Construction SRS, salvo en cuanto a la declaración que se realice de su aplicación/activación, y ello con independencia de las objeciones y oposiciones por parte de ésta o de terceros, sin necesidad de citación, procedimiento o trámite alguno. La presente garantía estará vigente hasta el primero de julio de 2021", añade que "La presente garantía está sometida a las reglas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) relativas a las garantías autónomas a primera demanda reglamento URDG 758, así que cualquier litigio relativo a la validez, interpretación o ejecución de la presente garantía deberá resolverse ante los Tribunales de Madrid con aplicación del Derecho español"

Con posterioridad, en fecha 19 de julio de 2019, las partes llegaron a un acuerdo transaccional sobre las condiciones económicas.

Ante las discrepancias surgidas entre LPDA y Marbau para el cumplimiento del contrato de obra, la primera interpuso demanda de procedimiento arbitral contra Marbau y esta última formuló reconvencción, dictándose laudo arbitral el 3 de septiembre de 2021, en el cual se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pretensiones de la demandante: declara que Marbau no cometió ningún incumplimiento del contrato de obra, rechaza las pretensiones de LPDA, por las que solicita que se declare rescindido el Contrato de obra por agravio de Marbau y, por consiguiente, rechazada la petición de condenar a Marbau a pagar una indemnización por daños y perjuicios; resuelve que las pretensiones de LPDA, por las que solicita la condena de Marbau a ejecutar el acuerdo transaccional del 19 de julio de 2019, así como la condena de Marbau a pagar una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento son inadmisibles y decide desestimarlas.

En cuanto a la reconvencción de Marbau: declara rescindido el contrato de obra por agravio de LPDA, condenando a ésta a pagar la suma de cuatro millones quinientos mil dirhams a la empresa Marbau, en concepto de reparación de los perjuicios sufridos, como consecuencia del incumplimiento del contrato de obra.

Bauen y Marbau solicitan ante los tribunales de Madrid la adopción de la medida cautelar consistente en que Hoche y LPDA se abstengan de llevar a cabo la ejecución del aval y requerir a Caixa Bank en ese sentido. Mediante auto de 30 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid, se acuerda la "Abstención de las mercantiles Hoche Partners Privae Equity Investors y/o Les Palmas de LAtlas SARL de iniciar y/o llevar a cabo cualquier actuación destinada a la ejecución del aval nº 9340.03.2005125-18 de fecha 7 de mayo de 2020 otorgado por la entidad La Caixa Bank, S.A., requiriendo a la entidad financiera para que a su vez y en cumplimiento de lo señalado se abstenga de efectuar cualquier pago, actuación ejecutiva o reembolso con cargo o en relación a dicha garantía y/o en su caso informe al Juzgado de las actuaciones que hubiere podido llevar a cabo para instar y adoptar las decisiones que pudieren proceder al respecto". Dicha medida cautelar queda sin efecto mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

El 18 de enero de 2022, Bauen y Marbau formulan la demanda iniciadora del presente procedimiento contra Hoche, LPDA y Caixa Bank, interesando que se declare expresamente la extinción del aval otorgado por Caixa Bank en fecha 7 de mayo de 2018, por transcurso de su vigencia y consiguiente cancelación o, subsidiariamente, por haberse declarado en resolución firme sobre el fondo de la controversia entre las partes, la resolución de la relación negocial subyacente garantizada y la inexistencia de responsabilidades de los deudores garantizados que constituían el objeto del aval y ordenar la devolución física del citado aval.

Además, se solicitó, como medida cautelar, que las demandadas se abstengan de iniciar o llevar a cabo cualquier actuación destinada a la ejecución del aval otorgado por Caixa Bank, librándose requerimiento a la entidad bancaria para que se abstenga de efectuar cualquier pago o actuación ejecutiva de reembolso con cargo a la garantía y subsidiariamente si se lleva a cabo la ejecución del aval, se decrete el embargo preventivo de las cantidades entregadas. Dicha medida cautelar fue acordada, mediante auto de 2 de febrero de 2022.

El 3 de febrero de 2022, Hoche interpuso demanda contra Caixa Bank, S.A, interesando que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.026.258 € por el aval constituido a favor de Hoche. Este procedimiento se acumuló al iniciado a instancia de Bauen y Marbau.

La sentencia dictada en primera instancia resuelve el objeto litigioso de ambos procedimientos, estimando la demanda interpuesta por Bauen y Marbau y desestimando la demanda reconvenccional formulada por Hoche. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

**SEGUNDO.**-Con respecto a la demanda formulada por Bauen y Marbau, las demandadas (Hoche y LPDA) plantean la cuestión de competencia por declinatoria por falta de jurisdicción, debido a que las partes, tanto en el acuerdo de colaboración como en el contrato de obra, pactaron someter las discrepancias que pudieran surgir entre ellas a **arbitraje** en Marruecos; por tanto, entendían que el aval otorgado para garantizar el cumplimiento del contrato debía quedar sujeto a **arbitraje**. La declinatoria fue desestimada por auto de 3 de mayo de 2022, confirmado posteriormente en reposición mediante auto de 13 de junio de 2022. Al interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia se vuelve a reiterar la falta de jurisdicción.

Para resolver la cuestión planteada hemos de partir de que el objeto litigioso del presente procedimiento es la garantía bancaria constituida por Caixa Bank a favor de Hoche, por encargo de la constructora, no las discrepancias surgidas entre las partes sobre el acuerdo de colaboración, contrato de obra o acuerdo transaccional, cuestiones que ya quedaron resueltas mediante **arbitraje**.

Pues bien, en dicha garantía se hizo constar que "cualquier litigio relativo a la validez, interpretación o ejecución de la presente garantía deberá resolverse ante los Tribunales de Madrid con aplicación del Derecho español". En consecuencia, las divergencias que surjan con respecto al aval bancario, que es la cuestión que aquí nos ocupa, ha de ser resuelta por los Tribunales de Madrid, como expresamente se acordó, careciendo de trascendencia que en los contratos de los que deriva el aval se haya pactado que los conflictos derivados de los mismos hayan de resolverse mediante **arbitraje**.

Además, no podemos obviar que la demanda interpuesta por Hoche contra Caixa Bank, referente al aval, fue interpuesta ante los Juzgados de 1ª Instancia de Madrid, lo que conlleva que Hoche aceptó la competencia de los Tribunales de Madrid, que fue lo establecido en el aval bancario. Resultando contradictorio que Hoche formule demanda sobre el aval bancario ante los Juzgados de Madrid y sin embargo, plantee declinatoria de jurisdicción ante la demanda interpuesta por Bauen y Marbau sobre la misma cuestión.

En consecuencia, procede la desestimación de la declinatoria de jurisdicción.

**TERCERO.**-El objeto litigioso gira en torno a la garantía bancaria constituida.



Sobre la garantía o aval a primera demanda o primer requerimiento se ha pronunciado el Tribunal Supremo reiteradamente, así la sentencia 844/2023, de 31 de mayo, se trae a colación la sentencia 217/2019, de 5 de abril, en los siguientes términos:

"[e]s un contrato autónomo de garantía que, según la sentencia 937/1999, de 10 de noviembre, "cumple una función garantizadora tendente a conseguir la indemnidad del acreedor beneficiario frente al incumplimiento de su obligación contractual por el deudor ordenante". En esta modalidad contractual, el garante asume una obligación abstracta e independiente de pagar la obligación del sujeto garantizado, desde el mismo momento en que sea requerido por el acreedor y sin oponer excepciones de ningún tipo, ni siquiera la nulidad de la obligación garantizada (véanse, al efecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de crédito contingentes, de 11 de diciembre de 1995; y las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional para las Garantías a Primera Demanda, de 1992).

"2.- A diferencia de lo que sucede con la fianza ordinaria (según la sentencia 81/2014, de 4 de marzo, el aval a primer requerimiento es una fianza con determinadas especialidades), no se requiere el incumplimiento de la obligación principal, ya que estas garantías pueden ser hechas efectivas a simple requerimiento. En las sentencias 81/2014, de 4 de marzo, 330/2016, de 19 de mayo, y 679/2016, de 21 de noviembre, hemos resaltado que una de las notas características que diferencian el aval a primer requerimiento de la fianza regulada en el Código Civil es su no accesoriedad, por lo que para la efectividad de la garantía no es preciso demostrar el incumplimiento de la obligación garantizada, sino que para hacer efectivo el cumplimiento de esta bastará con la reclamación del deudor. Así como que el garante no puede oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta obligación.

"La característica del aval a primer requerimiento es la de dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata, que pierde su carácter accesorio de la obligación principal, en el que la obligación del garante es independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial ( sentencias 735/205, de 27 de septiembre; 979/2007, de 1 de octubre; y 671/2010, de 26 de octubre). Pero sin que impida el ejercicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía ( sentencias 1057/2001, de 14 de noviembre; y 697/2002, de 5 de julio) o para determinar el grado de cumplimiento de la obligación principal garantizada.

"3.- En consecuencia, los términos en que esté redactado este tipo de aval son de capital importancia, dada su autonomía, por lo que la interpretación conforme al art. 1281.1 CC se revela prácticamente imprescindible. Como recuerda la sentencia 438/2012, de 13 de julio, con cita de otras muchas, la regla de interpretación literales prevalente y solo cuando resulte insuficiente para averiguar la voluntad de las partes contratantes, entra en juego el llamado canon de la totalidad, es decir, el conjunto de reglas complementario y subordinado previsto en los arts. 1281.2 a 1289 CC."

En el supuesto que nos ocupa, el texto del aval resulta claro, debiendo llevarse a cabo la interpretación literal del mismo, tratándose de un aval a primer requerimiento, constituyendo el título una garantía autónoma, a través de la cual se garantiza la responsabilidad de Bauen ante Hoche, siendo el garante autónomo de la cantidad de 1.019.000 €, sin necesidad de justificación alguna para exigir el pago, con independencia de las objeciones y oposiciones de cualquier parte o de terceros.

Por tanto, en principio, el aval es independiente del contrato inicial, ahora bien, ello no impide el ejercicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía o del cumplimiento o incumplimiento de la obligación principal garantizada.

**CUARTO.**-Hemos de tener en cuenta que en este procedimiento, con respecto al aval, no sólo se ejercita la acción de reclamación del importe del aval por parte de Hoche, sino que Bauen y Marbay, en su demanda, interesan la extinción del aval, bien por el transcurso de su vigencia o bien por haber quedado resuelta la obligación garantizada; por ello, hemos de abordar el análisis de todas las acciones ejercitadas y las cuestiones planteadas, puesto que el objeto litigioso no sólo está constituido por el abono del importe del aval.

En el texto de constitución del aval, está expresamente indicado que el compromiso de pago se inicia el 1 de mayo de 2021, encontrándose vigente la garantía hasta el 1 de julio de 2021.

Entre el 30 de abril de 2021 y el 2 de diciembre de 2021 se acordó que ni Hoche ni LPDA llevaran a cabo actuaciones que tuvieran por finalidad la ejecución del aval; posteriormente, en fecha 3 de febrero de 2022, Hoche formula demanda contra Caixa Bank solicitando el importe del aval, momento en que ya la garantía no se encontraba vigente, habiéndose extinguido el 1 de julio de 2021, como se indicaba en el documento de constitución.

Por otra parte, cabe precisar que el laudo arbitral declara rescindido el contrato de obra por incumplimiento imputable a LPDA, condenando a ésta a pagar la suma de cuatro millones quinientos mil dirhams a la empresa



Marbau; asimismo, declara que Marbau no incumplió el contrato de obra, no estando obligada a abonar indemnización alguna.

Partiendo de la resolución del Tribunal Arbitral, concluimos que el contrato garantizado con el aval quedó rescindido en fecha 30 de abril de 2021, quedando por tanto sin efecto la garantía del mismo; además, Hoche no puede instar la ejecución de un aval, que garantiza el pago a la promotora de 1.019.000 €, "como garantía por la correcta realización de los compromisos derivados del acuerdo de cooperación", cuando precisamente el contrato ha sido incumplido por LPDA, como promotora.

**QUINTO.**-En virtud de lo preceptuado en el art. 394 y 398 LECiv., se impondrán a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO:**

La Sala, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Adela Cano Lantero, en representación de Hoche Partners Private Equity Investors, S.L. y Les Palms de LAtlas SARL, contra la sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 2023 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 76/2022; acuerda confirmar dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso extraordinario de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0504-24, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo 504/2024, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.